

Anejo Nº8: ACCESIBILIDAD



ÍNDICE DEL DOCUMENTO

1	NORMATIVA DE APLICACIÓN.....	1
2	OBJETO Y ÁMBITO	1
2.1	NIVEL DE ACCESIBILIDAD.....	2
2.2	CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD URBANÍSTICA Y ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.....	2
3	ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN	2
3.1	PAVIMENTOS.....	2
3.2	VADOS.....	2
3.3	PASOS DE PEATONES	2

1 Normativa de aplicación

- *Ley 1/1998, de 5 de mayo*, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de Comunicación. Modificada por la *Ley 16/2010*.
- *Real Decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre* por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- *Ley 39/2004, de 5 de marzo*, del Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la *Ley 1/1998, de 5 de mayo*, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano.
- *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*.
- *Código Técnico de la Edificación. R.D. 314/2006, de 17/03/2006*. Ministerio de la Vivienda. Modificado por *R.D. 1371/2007*.
- *Decreto 39/2004, de 5 de mayo*, del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla la *Ley 1/1998* en materia de accesibilidad en edificación de pública concurrencia y en medio urbano.
- *Orden de 25 de mayo de 2004*, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, que desarrolla el *Decreto 39/2004, de 5 de marzo*, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia.
- *Real decreto 505/2007, de 20 de abril*, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad, y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos y edificaciones.
- *Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero*, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

2 Objeto y ámbito

En el presente anejo se desarrolla la justificación del cumplimiento de la *Ley 1/1998, de 5 de mayo*, que tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones de igualdad para todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de estas. Esto se consigue mediante:

- a) La regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que de forma permanente o transitoria estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.
- b) El fomento de la eliminación de las barreras existentes, mediante incentivos y ayudas para actuaciones de rehabilitación, y dentro de una planificación a establecer conforme a esta disposición.
- c) El establecimiento de los medios adecuados de control, gestión y seguimiento que garanticen la correcta aplicación de esta Ley y de su normativa de desarrollo.
- d) La promoción de los valores de integración e igualdad mediante un sistema de incentivos y de reconocimiento explícito a la calidad en las actuaciones en materia de accesibilidad, así como la

potenciación de la investigación y de la implantación de ayudas técnicas y económicas para facilitar el uso de bienes y servicios por parte de personas con limitaciones físicas y sensoriales.

La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, en todas las actuaciones referidas al planeamiento, diseño, gestión y ejecución de actuaciones en materia de edificaciones, urbanismo, transporte y comunicaciones. Es por tanto de aplicación a este proyecto de construcción.

2.1 Nivel de accesibilidad

Se calificarán los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios en atención a su nivel de accesibilidad en:

1. Nivel adaptado. Un espacio, instalación, edificación o servicio se considerará adaptado si se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y cómoda por las personas con discapacidad.
2. Nivel practicable. Cuando por sus características, aun sin ajustarse a todos los requisitos que lo hacen adaptado, permite su utilización autónoma por personas con discapacidad.
3. Nivel convertible. Cuando mediante modificaciones, que no afecten a su configuración esencial, pueda transformarse como mínimo en practicable.

Siguiendo lo indicado en el *Decreto 39/2004 de 5 de marzo*, por el que se desarrolla la *Ley 1/1998 en materia de accesibilidad en la edificación pública y en el medio urbano; Capítulo III* (Disposiciones sobre accesibilidad en el medio urbano), *Artículo 12* (Niveles de accesibilidad), las condiciones de accesibilidad exigibles al proyecto serán las de:

12.1. Los proyectos y obras de nueva construcción se ajustarán a las condiciones de accesibilidad exigibles al **nivel adaptado**.

2.2 Condiciones de accesibilidad urbanística y elementos de urbanización

Las especificaciones técnicas y requisitos que observarán tanto los elementos de urbanización como el mobiliario urbano garantizarán que tanto el espacio público como los accesos a los edificios de pública concurrencia resulten accesibles y transitables a las personas con discapacidad.

3 Elementos de urbanización

3.1 Pavimentos

El pavimento debe ser duro, con un grado de deslizamiento mínimo, aun en el supuesto de estar mojado. Debe estar ejecutado de tal forma que no presente cejas, restillos ni rebordes.

Si en el itinerario hay pavimentos blandos (parques y jardines), éstos deben tener un grado de compactación adecuado, que como mínimo garanticen un 90% del Proctor Modificado.

Los alcorques irán cubiertos con rejillas y otros elementos enrasados con el pavimento circundante cuando la distancia del borde del elemento a la fachada sea inferior a 3 metros. En el caso que fuera superior a 3 metros, el alcorque puede quedar descubierto.

Las rejillas y registros se colocarán enrasados con el pavimento circundante. La anchura de las rejillas y huecos no debe superar los 2 centímetros en su dimensión mayor y deben orientarse en el sentido perpendicular a la marcha.

Los vados peatonales serán detectados mediante una franja de 1,20 metros de ancho de pavimento señalizador que alcance desde la fachada hasta la calzada, estando situada en el centro del vano.

Delante de los accesos en los pasos peatonales elevados y subterráneos, escaleras y rampas, se deberá colocar una franja de 1,20 m de ancho con un pavimento señalizador.

3.2 Vados

Los vados no deberán invadir la banda libre peatonal, excepto cuando se trate de aceras estrechas y el vado se realice rebajando todo el ancho de la acera en sentido longitudinal.

Deberán de tener la misma anchura que el paso de peatones y en cualquier caso la anchura mínima del paso es de 1,80 m.

No se realizará ningún tipo de resalte entre la acera y la calzada, evitándose a su vez que se produzcan encharcamientos de agua.

Los dos niveles a comunicar se enlazarán por uno o varios planos inclinados, de idéntica pendiente, como máximo del 10%.

La textura del pavimento deberá contrastar claramente, tanto táctil como visualmente respecto al resto de la acera.

3.3 Pasos de peatones

Se situarán perpendicularmente a la calzada, excepto justificación razonada. Se señalizará su posición sobre la calzada mediante bandas reflectantes (paso de cebra).

Se dispondrán los elementos necesarios para señalizar y proteger del tráfico de vehículos.